21



BULA
CON QVE LA SANTIDAD
DE BENEDICTO XIV.

CONFIRMA, RENUEVA, AMPLIA, Y DECLARA los Privilegios, Gracias, Exempciones, Immunidades, y Prerrogativas, que los Sumos Pontifices ſus Anteceſſores han concedido à la Sagrada Religion de San Juan de Jeruſalèm, deſpachada motu propio en Santa Maria la Mayor en 12. de Marzo de 1753. y año decimotercio de ſu Pontificado, por los grandes ſervicios que ha hecho, y continuamente hace à la Chriſtiandad eſta Religion, convirtiendo ſu Erario, y derramando la ſangre de ſus Caballeros, y Religioſos en defenſa de nueſtra Santa Fè Catholica.

Dada el Paſſe en la debida forma por el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla.

Y MANDADA PUBLICAR, Y OBSERVAR RIGOROSAMENTE, ſegun, y como ſe contiene, por el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Geronymo Spinola, Arzobiſpo de Laodicèa, Nuncio Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, con facultad de Legado à Latere.

A PEDIMENTO, E INSTANCIA

DEL ILUSTRISSIMO SEñOR VENERANDO BAYLIO Fr. Don Fernando Antonio de Aguilera y de los Rios, Caballero Gran Cruz del Orden de San Juan, Comendador de Paradinas, y de Valleſa, Recibidor General de ſu Sagrada Religion en Madrid, y Miniſtro encargado de los Negocios de la miſma en dicha Corte.

NOS DON GERONYMO SPINOLA, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Laodicèa, de nuestro Santisimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina providencia, Papa Decimoquarto, y de la misma Santa Sede Nuncio Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à Latere, &c. A los Venerables en Christo Hermanos, Señores Arzobispos, y Obispos de las Ciudades, Arzobispados, y Obispados de estos Reynos, y Señorìos de su Magestad, sus discretos Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, y à los Reverendos Abades, Priores, Deanes, Arcedianos, Chantres, Thesoreros, Maestre-Escuelas, Dignidades, Canonigos, Racioneros de las Santas Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Magistrales de ellos, y à los Jueces Synodales, Referendarios, y Protonotarios Apostolicos, y à otra qualquiera persona constituida en Dignidad Eclesiastica, y à cada uno *in solidum*, salud en nuestro Señor Jesu-Christo: Hacemos saber, que en el dia diez del presente mes, por el Venerando Baylìo Frey Don Fernando Antonio de Aguilera, de la Religion de San Juan, y su Ministro Recibidor de ella en esta Corte, se presentò ante Nos la Bula de Confirmacion de su Santidad, con Peticion, que el tenor de una, y otra es como se sigue:

BENEDICTO OBISPO, SIERVO DE LOS Siervos de Dios.

PARA PERPETUA MEMORIA DE ESTA COSA.

Proemio.

Se numeran las alabanzas de la Orden de San Juan de Jerusalèm.

ENtre los Ilustres Institutos de la Profesion Religiosa, con cuya concorde variedad la Iglesia de Christo resplandece hermoseada, nos conviene abrazar con afecto de especial benevolencia la Milicia de San Juan de Jerusalèm, destinada para universal refugio, la que fundada en charidad, y fortalecida con la virtud, ha llegado à la elevada cumbre del esplendor, y gloria, ba-

xo



xo la proteccion de Dios Omnipotente, y con la ayuda de nueſtros Predeceſſores los Romanos Pontifices, y Principes Catholicos, y de todos los Pueblos Chriſtianos, que hacen lo ſummo de favor, y ſocorro, pues ſus generoſos Freiles, y Soldados, con animo rendido à los oficios de piedad, y invencible à los empleos de la Guerra, cumpliendo con igual deſvelo con el humilde miniſterio de la Hoſpitalidad para con los Fieles de Chriſto, y dandoles prompto ſocorro para ſu defenſa, declaran con un exemplo nuevo, y inaudito, un marabilloſo fervor de la Religion Chriſtiana, que une la piedad con las Armas, junta la Guerra con la charidad, y los hacen, ſiguiendo la Milicia, Varones, que profeſſan ſolemnemente la Diſciplina de la Predicacion Evangelica, ſegun el Juraměto de ſu Milicia. Como nueſtros miſmos Predeceſſores conocierón repetidas veces el deſvelo de eſtos, excelentemente util à toda la Republica Chriſtiana, y à la Sede Apoſtolica, tambien noſotros miſmos lo hemos tocado con la experiencia en diverſas ocaſiones, preſentadas de demas de eſto por parte de los amados Hijos el Gran Maeſtre, y Convento de la miſma Milicia, las mas vivas mueſtras de obſequio, y veneracion, que Nos expreſſan, à que les correſpondemos mutuamente con las obligaciones, y demonſtraciones de nueſtro amor. Pero haviendo eſtos dignamente ſolicitos, para bien comun de la Republica Chriſtiana, de la perpetua firmeza de los Privilegios, y indultos, ya tiempo ha concedidos à eſta Milicia por eſta miſma Sede Apoſtolica, y ahora nuevamente por Nos miſmos, tanto por la Dignidad, y utilidad de ſu Orden, como por el feliz, y libre exercicio de los cargos à que eſtàn obligados, deſeando mui mucho, que eſtas miſmas coſas, reconocidas, y regiſtradas por Nos, ſe aumenten con la nueva fortaleza de nueſtra confirmacion; y ſi fuere en alguna parte neceſſario, que ſe declaren, y amplien; Nos, inclinados à ſus ſuplicas, mandamos, que ſe nos repreſentaſſen todas las Letras, y Conceſsiones producidas en diverſos tiempos, à favor del

Suplicas de la dicha Orden, por la confirmacion general de los Privilegios, y Derechos, que le competen.

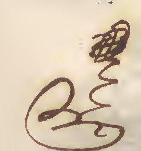
El Papa dà ſu anuencia à las ſuplicas de dicha Orden, haviendo primero examinado todas ſus coſas.

del mismo Hospital de San Juan en Jerusalèm, y de su Milicia, y Personas; y haviendo hecho un examen rigoroso, hemos determinado confirmar, innobar, ò respectivamente declarar, y tambien de nuevo, como abaxo se dirà, establecer, y conceder las mismas partes en genero, y parte distinta, y expressamente, baxo de aquella forma, que hemos juzgado mas oportuna à la presente coyuntura de los tiempos, y al estado de la misma Orden, y Milicia.

Confirmacion general de todos los Privilegios.

Por lo qual, por la plenitud de la autoridad Apostolica, y de nuestra cierta ciencia, absolviendo por la serie de estas, y juzgando, que han de ser absueltos, para conseguir tan solamente el efecto de las presentes, de qualesquiera censuras, y penas de excomunion, suspension, y entredicho, y de otras sentencias Eclesiasticas, incurridas por derecho, ò por sentencia de Juez, con qualquiera ocasion, ò causa, si de algun modo estàn incursos en algunas, los mismos amados Hijos el gran Maestre de la sobredicha Milicia, destinada para universal refugio y juntamente los Baylios, Priores, Castellan de Amposta, Preceptores, Soldados, Freiles, Capellanes, Donados, Sirvientes, y todas, y cada una de las Personas del dicho Hospital, y Milicia; y tambien, teniendo por suficientemente expressas, y juntamente insertas los tenores, y Datas en las presentes de todas las Letras, Concessiones, y Declaraciones, por qualesquiera Romanos Pontifices nuestros Predecessores, y Sede Apostolica, ò por otra qualquiera autoridad, à favor del mismo Hospital, y Milicia, y de su gran Maestre, y Convento, y de semejantes personas, y tambien de los Lugares, Bienes, y Alhajas, *havidas en qualquiera forma*; aprobamos, alabamos, ratificamos, confirmamos, y tambien de nuevo concedemos, y respectivamente establecemos todos, y cada uno de los Privilegios, inmunidades, exempciones, prerrogativas, y otras qualesquiera gracias, concessiones, facultades, libertades, favores, è indultos que conciernen à Tierra, y Mar, al mismo Hospital, y su Milicia, à los Prioratos, Castellania de

Am-



Amposta, Baylios, Preceptorias, Casas, Hospitales, Administraciones, Oficios, Iglesias, Capillas, Oratorios, Lugares, y qualesquiera miembros, y al Gran Maestre, y Convento, que por tiempo fueren, y à los Soldados Professos, Freiles de dicha Milicia, y à los Novicios, y tambien al Prior de la Iglesia, Capellanes, Donados, Sirvientes, Vassallos, y Colonos, y à los q̄ obtienen los dichos Prioratos, Castellania, Baylios, Preceptorias, Casas, Administraciones, Oficios, Iglesias, Capillas, y los mencionados miembros, concedidos, y otorgados en genero, ò en especie por nuestros mismos Predecessores los Romanos Pontifices, y por la dicha Sede, ù obtenidos por los mismos del Emperador, Reyes, y Principes, que por tiempo fueren, ò de otros Fieles de Christo, con tal, que estèn en uso, y no estèn expressamente revocados, ò no se opongan à los Decretos del Concilio Tridentino, y à las constituciones de la dicha Sede Apostolica, y tambien à otras ordenaciones, en las que se haga expressa mencion de la misma Milicia establecida para bien comun, ò al tenor de estas nuestras presentes Letras: Tambien las indulgẽcias, y remissiones de sus pecados, y otras espirituales gracias concedidas à ellos hasta aqui por los dichos nuestros Predecessores, ò por nos mismos; principalmente la indulgencia plenaria una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte por nuestro Predecessor Sixto Papa Quarto en favor de ellos, y de sus Sirvientes, y Ministros, que pelean contra Infieles, y enemigos de la Republica Christiana, y otras indulgencias concedidas en diversos tiempos por la misma Sede Apostolica, à favor de los que visitassen las Casas, Iglesias, ò Capillas del mismo Hospital, guardados sin embargo los tiempos, condiciones, y formas de las mismas Concessiones, y con tal, que no estèn revocadas, ò comprehendidas baxo de alguna general revocacion: Fuera de esto las Tierras, Campos, Possessiones, Dominios, Heredades, Derechos, Decimas, Frutos, Reditos, Aprovechamientos, y otros bienes muebles, y raices, que estàn existentes, ò en Tierra, ò en Mar, ò que tocan en genero, ò en es-

Y de las Indulgencias.

Y de los bienes y cosas pertenecientes à dicha Orden, y tambien de las Jurisdicciones.



especie al Hospital, Prioratos, Castellanias, Baylios, Preceptorias, y à otros semejantes miembros; tambien las Jurisdicciones, y aun la ordinaria espiritual, y quasi Episcopal en el Clero, y Pueblo, si se sabe que esta les compete en algunas Tierras, Lugares, ò distritos: Demàs de esto todos, y cada uno de los loables establecimientos, ordinaciones, y Decretos hechos, y publicados en los Capitulos Generales de la misma Milicia celebrados assi antes del año del Señor 1558. como despues de dicho año hasta el presente, los quales se sepa ciertamente, que estàn en uso, y teniendo los tenores de todos ellos en las presentes igualmente por expressos, è incertos palabra por palabra, tan solamente en aquellas partes, en las que no se contrarien à las constituciones, y ordenaciones del susodicho Concilio Tridentino, y de la misma Sede, y al tenor de las presentes Letras, y juntamente las sentencias, censuras, y penas, fulminadas en ellas contra los que obraren lo contrario, y supliendo por la plenitud de dicha nuestra autoridad todos, y cada uno de los defectos, si acaso algunos intervinieren en ellas, queremos, mandamos, y respectivamente decretamos, que todas, y cada una de las cosas arriba dichas sean permanentes, validas, y eficaces, y que tengan perpetua firmeza de valor, y que surtan sus debidos efectos, y que se le sufragen plenissimamente al Gran Maestre, à Baylios, Priores, Castellan, Preceptores, Comendadores, Soldados, Capellanes, Donados, Sirvientes, y à los sobredichos Colonos, que por tiempo fueren, y que estos mismos puedan con libertad usar perpetuamente de ellos, y que todos, y cada uno de los Privilegios, y semejantes indultos para siempre se observen inviolablemente por todos los Fieles de Christo, tanto Seculares del Orden Clerical, como de potestad temporal, y tambien por otras personas regulares de qualquier Orden, ò Instituto; mas deben guardar con el mismo rigor, baxo las sentencias, censuras, y penas contenidas en ellas, todos, y cada uno de los Freiles de dicha Milicia, de qualquiera dignidad, y preeminencia que sean

Tambien de los establecimiētos de la Orden hechos tanto antes del año 1558 como despues del dicho año hasta el presente

Sol-

Soldados, Capellanes, Donados, Sirvientes, y otras personas ſubditas del miſmo Hoſpital, los ſobredichos eſtablecimientos, ordenaciones, y Decretos, y arreglados à eſtos, deban ſer en todo juzgados y ſentenciados en las cauſas de ſu Milicia, y perſonas que eſtàn numeradas, y ſujetas à ella.

Nueva ſucceſſion del Orden, de ſus perſonas, y coſas baxo la immediata proteccion de la Sede Apoſtolica.

Confirmamos, y de nuevo recibimos baxo la proteccion de San Pedro, y de dicha Sede, y de la nueſtra immediata al miſmo Hoſpital, y ſus Prioratos, Caſtellania de Amposta, Baylios, Preceptorias, Caſas, Hoſpitales, Igleſias, Capillas, Oratorios, y Lugares, y qualeſquiera miembros, y tambien al Maeſtre, Baylios, Priores, Caſtellan de Amposta, Preceptores, Soldados, Capellanes, Donados, y Sirvientes, que ahora ſon, y que por tiempo fueren, y tambien à los Clerigos, Seculares, y Presbyteros, que de qualquier modo ſirven à ſus Igleſias, Capillas, y Oratorios, ſegun lo mandado por el dicho Concilio de Trento, todo el tiempo que les ſirvieren, y eſtuvieren baxo ſu obediencia, viviendo en ſus Caſas, y tambien ſus Haciendas, Animales, Heredades, Caſas, y qualeſquiera bienes, que obtienen, y poſſeen, y en adelante obtuvieren, y poſſeyeren canonicamente; tambien los eximimos, y libertamos de toda juriſdiccion, correccion, carga, eſtatutos comparendos, dominio, ſuperioridad, y poteſtad de qualquiera Patriarchas, Arzobiſpos, Obiſpos, y Prelados, fuera de los caſos literalmente expreſſados, y eſpecialmẽte declarados en las Conſtituciones Apoſtolicas, y Decretos del dicho Cõcilio Tridentino, y tambien de qualeſquiera poteſtad de qualquiera Señores tẽporales, aunq̃ ſean Emperadores, Reyes, y Duques, y de las Univerſidades, y ſus Rectores, y de otros, aſsi eſpirituales, como temporales, eſtablecidos en dondequiera, tanto *citra* montanos, como *ultra* montanos, y *ultra* Marinos de qualquiera dignidad, eſtado, grado, orden, y condicion que ſean, y de ſus Vicarios, y Oficiales Lugar-Tenientes, y de qualeſquiera Juezes, que ſon, y por tiempo fueren, à exempcion de la de los Superiores Ordinarios de dicho Hoſpital.

Exempcion del Orden de toda juriſdiccion.

Eſpecial inhibicion cõtra qualeſquiera que perturban ſemejante exempcion

De



De ſuerte, que los Patriarchas, Arzobiſpos, Obiſpos, Prelados, Ordinarios Vicarios, Oficiales, Lugartenientes, y Jueces ſuſodichos, de ningun modo puedan, ò valgan exercer en ellos, ò en ſus coſas, alguna juriſdiccion, correccion, viſita, ſuperioridad, dominio, ò poteſtad, fuera de aquellas coſas, que pertenecen al cuidado de las Almas, y adminiſtracion de los Sacramentos, y en otros caſos expreſſos, y declarados por el dicho Concilio, ò por las conſtituciones Apoſtolicas, ò otras ordenaciones arriba dichas, ò fulminar Cenſuras, y penas de Excomunion, ò otras ſentencias, aunque por acaſo no huviera ſido obſervado aſsi haſta el preſente, por abuſo, ò privilegio, ò negligencia de algun otro, aunque ſea por largo tiempo, ò que las Igleſias no Parrochiales del dicho Hoſpital, ò de ſus miembros, en las que no ſe adminiſtran los Sacramentos à los Fieles, huvieſſen ſido viſitadas repetidas veces por los Obiſpos Predeceſſores: y los miſmos Maeſtres, y Convento, y juntamente el Prior de la Igleſia, y otros Priores, Baylios, y Preceptores, aunque por acaſo no gocen alli de alguna juriſdiccion ſobre el Clero, y el Pueblo; ſin embargo, en quanto à las perſonas, que ſon verdaderamente ſubditas, y que viven en ſus caſas baxo ſu obediencia, ſean, y deban reputarſe ſuperiores Ordinarios, ò Prelados, dentro de los limites de ſus juriſdicciones, y adminiſtraciones, ſegun la forma de los dichos Privilegios, y eſtablecimientos; ni otros algunos de qualquiera dignidad Ecleſiaſtica, ò Secular, Preeminencia, eſtado, ò condicion, que ſean, en ningun tiempo deban, ò puedan, y valgan, baxo la pena Excomunion *latæ ſententiæ*, en que han de incurrir por el miſmo hecho los Tranſgreſſores, moleſtarlos directa, ò indirectamente, en juicio, ò fuera dèl, ſobre el uſo, ò poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion de la mencionada exempcion, no obſtante qualquiera contraria preſcripcion, aunque ſea de largo tiempo; ni finalmente, algunos Magiſtrados, Rectores, Gobernadores, Preſidentes, Vicelegados, y tambien Cardenales de la San-

Privilegio de llevar Armas.

ta



ta Romana Iglesia *Legados á latere*, establecidos por los Lugares, Ciudades, y Provincias de nuestra Jurisdiccion Eclesiastica, deban, ò puedan, ò valgan impedir, vejar, ò de qualquiera otra suerte, presuman invadir à los mismos Freiles Militares, sobre traer qualesquiera armas defensivas de sus personas, y ofensivas de los enemigos de la Silla Apostolica en qualesquiera Lugares sujetos, ò immediatamente à Nos, y à la misma Sede Apostolica; pero segun la forma de la acertada Constitucion promulgada por Alexandro VIII. nuestro Predecessor de feliz memoria el dia trece de Agosto del año del Señor de mil seiscientos y noventa, la que empieza: *Et si cuncta.*

Facultad de erigir nuevas Casas, y Preceptorias, y otros Lugares con las mismas Prerrogativas.

Y tambien, para que en adelante sea licito à qualesquiera Fieles de Christo fundar, erigir, y hacer, que se construyan en qualesquiera Ciudades, Lugares, y Diocesis, Preceptorias, Casas, y Hospitales, baxo la dependiencia, y sujecion de dicho Hospital, que ha de obtenerse por sus Freiles, los quales deban usar, tener, y gozar de las mismas Exempciones, Privilegios, Libertades, Prerogativas, Immunidades, Indulgencias, Concesiones, è Indultos, de que otras Preceptorias, Casas, y Hospitales del mencionado Hospital usan, tienen, y gozan, haviendoseles asignado una congrua sustentacion, y sin el requisito de la licencia de los Ordinarios de los Lugares, y de qualesquiera otros, y demàs de esto, sin que tengan los mismos Ordinarios alguna facultad reservada en ellos, ò facultad de imponerles algun gravamen, y tambien, para que los dichos Maestre, y Convento puedan, y valgan aprobar, y aceptar semejantes fundaciones, y erecciones, sin el requisito de la licencia, ò consentimiento de otro qualquiera, les concedemos, y otorgamos plena, y libre facultad, y autoridad.

Se encomienda la institucion de los Presbyteros, q̄ fueren nombrados por los Comendadores de la Orden para los beneficios sin alguna exaccion.

Los Presbyteros, pues, tanto Seculares, como los Capellanes de la Milicia del mismo Hospital, que por tiempo se deputaren por los Priores, Castellan, Baylios, Preceptores, y otros Soldados Comendadores, segun sus facultades, que abaxo se declararàn, querèmos, y man-

da-

damos, que para servir à las Parroquiales, y otras Iglesias, Capillas, y Oratorios de dicho Hospital, y de sus miembros, tanto ahora existentes, como que se erigieren en adelante, se instituyan, reciban, y admitan sin alguna exacion, è imposicion onerosa por los Ordinarios de los Lugares para el nombramiento, ò presentacion de dichos Priores, Castellan, Baylios, Preceptores, y otros Comendadores, examinandolos solamente en quanto à la idoneidad de aquellas cosas, que pertenecen al cuidado de las almas, y administracion de los Sacramentos, segun la forma de los Decretos del Concilio Tridentino, y Constituciones Apostolicas, publicadas por los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, y demàs de esto por nos mismos.

Facultad concedida à los Freiles, Capellanes, Professos de ordenarse fuera de los tiempos de las Ordenaciones.

Y demàs de esto concedemos, y otorgamos por el tenor de estas presentes à los mismos Freiles, Capellanes expressamente Professos en la misma Milicia, que tambien puedan, y valgan recibir el Orden Sacro, y el de Presbytero de qualquier Obispo Catholico, que quisieren, que tenga la gracia, y comunicacion de la Sede Apostolica, y q̃ resida en su propria Diocesis, ò que exerza los Pontificales en la agena, de consentimiẽto del Diocesano del Lugar, y aun en el *Extra tempora:* establecido por derecho, y no aguardando el tiempo de un año, è interpolados los tres de fiesta por algun espacio de tiempo, à el arbitrio que señalare dicho Obispo, guardando sin embargo el Decreto de Clemente VIII. nuestro Predecessor de feliz memoria, publicado en el dia 25. de Marzo del año de 1596. y en nuestra Constitucion expedida sobre esto, que comienza: *Impositi nobis.* Dada en el año de la Encarnacion del Señor de 1746. en el dia 27. de Febrero, y guardadas otras cosas que se deben observar por derecho.

Exempcion General de los bienes de la Orden de qualesquiera decimas, è imposiciones Eclesiasticas.

Fuera de esto ninguno de los Freiles del sobredicho Hospital, Soldados, ò Capellanes, ù otras personas del mismo Hospital, subditas en los Prioratos, Castellania de Amposta, Baylios, Preceptorias, Casas, miembros, Beneficios, Heredades, ò Grangas de qualquier

mo-



modo dependientes de dicho Hospital, establecidos en qualquiera parte, y dentro de los limites de la jurisdiccion de qualesquiera Patriarchas, Obispos, y de otros Prelados ordinarios, ò de Universidades, Hospitales, ò de los Rectores de las Iglesias, estèn obligados de qualquier modo à pagar à alguno qualesquiera Decimas, Tasas, y Derechos aun synodales, ò reparticiones Canonicas, ò las que se llaman quartas, Procuraciones, Subsidios aun caritativos, ù otros qualesquiera tributos, y contribuciones, aun por razon de la que se llama bienvenida, ù otra carga personal, ò mixta, impuesta, ò que se imponga por los Ordinarios en qualquiera parte, ò por qualquiera causa, tanto de sus antiguas labranzas, como de sus Heredades recienlabradas, y otras Tierras, Campos, Possessiones, y Animales, aunque semejantes Tierras, y Possessiones ayan sido concedidas à quanto dilatado tiempo se pueda; pero no en feudo perpetuo, ò en phiteusis, ò de los proprios bienes Patrimoniales, tanto adquiridos, como en adquirir en adelante de los mismos Gran Maestre, Priores, Castellan de Ampostas, Baylios, Preceptores, y de otros Freiles Soldados, y Capellanes, ò de los que pertenecen de algun modo aun por concesion Apostolica, ò Magistral.

De todas las quales exacciones, tributos, contribuciones, cargas, y de qualquier modo, que se llamen estas imposiciones, declaramos, y querèmos, que todos, y cada uno de los Lugares, y bienes de dicho Hospital, como està dicho, y juntamente à las Fabricas de las Iglesias de qualquier modo dependientes de dicho Hospital, assi como fueren siempre, y perpetuamente libres privilegiados, y essemptos por nuestros Predecessores los Romanos Pontifices, assi ahora sean, y deban ser en adelante mas los bienes Patrimoniados de los mencionados desde el dia de la Profession hecha por cada uno de los susodichos.

Demàs de esto de las cargas de los Legos.

Y establecemos, y decretamos, que los mismos Lugares, Heredades, Possessiones, y Bienes del Hospital de la misma Milicia, que estuvieren en qualquiera parte, aunque sea baxo nuestro dominio, y jurisdiccion, y de la Sede Apostolica, ò de otros qualesquiera Principes

Su-

Supremos, Republicas, y Univerſidades, ſean, y deban ſer del miſmo modo ſeparados, libres, y eſſemptos plenamente de todas, y cada una de las cargas, impoſiciones, y gravamenes ordinarios, y extraordinarios, tanto del Fiſco, ò de la Camara, como tambien de las Comunidades, ò impueſtos, ò que ſe deban imponer haſta aqui por los ordinarios, ò extraordinarios ſuſodichos, y neceſsidades de las Comunidades, y Univerſidades Laycales, ſino es que acaſo fueren impueſtos, ò ſe impongan en adelante por autoridad Apoſtolica, con la expreſſa comprehenſion de los miſmos bienes del dicho Hoſpital, ò que tambien ſe aya declarado expreſſamente por la dicha Sede, que los miſmos bienes eſtàn, ò han de eſtàr ſujetos à ſu paga, y cumplimiento; pero los bienes Patrimoniales de los ſobredichos Gran Maeſtre, y de los otros Soldados Profeſſos, haſta tanto, que eſtèn en proprio cenſo de eſtos miſmos, y por el miſmo caſo no ſe ayan traſladados al dominio comun, y propriedad del ſobredicho Hoſpital, ſolamente eſtèn eſſemptos de las cargas, y tributos comunitativos, los que à la verdad impueſtos primeramẽte por los ſuſodichos, è indigencias de las Comunidades, y Univerſidades Laycales, de ningun modo ſe apliquen deſpues à los derechos del Fiſco, y de la Camara.

Y de los bienes Patrimoniales de los Sold.d.s Profeſſ.s de las cargas de las comunitativ s no aplicados à la Camara.

Y por quanto las referidas exempciones fueron concedidas, y muchas veces confirmadas al dicho Hoſpital, à ſus perſonas, y haciendas por nueſtros Predeceſſores los Romanos Pontifices, y por nos miſmos renovadas, como eſtà notado, no por otra cauſa, que para que el eſtado, y orden de la miſma Milicia camine felizmente baxo el gobierno del Gran Maeſtre, y Prelados para el bien publico de la Republica Chriſtiana, y que juntamente ſus bienes ſean ſuficientes para ſoſtener los gaſtos comunes por la defenſa de la Fè, y amparo de la Religion; por tanto nos imitando los miſmos Predeceſſores por la ſobredicha plenitud de autoridad, y por la sèrie de eſtas preſentes; revocamos, ceſſamos, abolimos, y anulamos, y queremos, que ſe tengan por de ningun valor,

Amplisſima revocaciõ de qualeſquiera indultos de exẽpcion, de ſujecion al Gran Maeſtre, y ſus Priores de la Orden.



y nulas, y que no se les sufrage à quienes fueren concedidas, todas, y cada una de las exempciones de los Priores, Baylios, y de los otros Freiles Soldados, ò Capellanes, y de otras personas subditas del dicho Hospital, que ahora, y por tiempo estuvieren establecidas, ò habitaren en qualquiera parte, tanto citra montanos, como ultra montanos, y marinos, de la superioridad, jurisdiccion, obediencia, y correccion de los sobredichos Gran Maestre, y Convento, y de otros Prelados del mismo Hospital: de suerte, que solamente estèn sujetos à èl, aunque estèn ellos recibidos baxo la proteccion de dicha Sede, y revocamos, &c. de que no estèn obligados à obedecer al Gran Maestre, y Convento, y à los Prelados referidos, y acercase al dicho Hospital, por qualquiera razon, ò causa, aun por la de los obsequios hechos por ellos à las sobredichas Fè, Sede, y Hospital, ò por otra consideracion, aun con qualesquiera clausulas, y derogatorias de derogatorias, concedidas acaso hasta hora, cuyos indultos de exempciones por quanto dirigidas à la ruina de la disciplina regular, y estado de la sobredicha Milicia, y acaso tambien en daño, y detrimento de toda la Republica Christiana, confiamos ciertamente, que nunca debieron de ser concedidos en adelante por nuestros Predecessores, para que no obstante estos, sea licito siempre al dicho Gran Maestre, y Convento, y sobredichos Prelados, tener en ellos una summa, y total jurisdiccion, y superioridad asignada en los mismos establecimientos de la Orden, ò que todos, y cada uno de los arriba dichos estèn no menos obligados à obedecer, y rendirse firmemente à los mismos Gran Maestre, Convento, y Prelados, tan personalmente, como realmente, cessando toda exempcion, como si tales indultos de exempciones jamàs se huviessen concedido, y concedemos, y otorgamos à los mismos Gran Maestre, Convento, y Prelados susodichos plena, y libre facultad, y autoridad de proceder à las multas, y penas señaladas en los mismos establecimientos, y de executarlas *ipso facto* contra los reveldes, è inobedientes à sus mandatos, aun

baxo



baxo el goze de semejantes indultos, guardados los terminos acostumbrados para informar, que ellos han obedecido, y satisfecho en el Lugar del Cõvento de semejante Hospital, y otras cosas dignas de observarse por derecho, y conforme à los establecimientos arriba dichos.

Facultad de extraher à los subditos delinquentes de los Lugares que gozan immunidad.

Por cuya debida correccion, y prompta execucion de la Justicia de todos, y de otros, que viven en las Islas de Malta, y adjacentes a la de Sicilia, baxo la temporal Jurisdiccion de los mismos Gran Maestre, y Convento, nos por el tenor de las mismas presentes Letras, y sobredicha autoridad, extendemos expressamente, y ampliamos las Constituciones Apostolicas, tanto de nuestros Predecessores, Benedicto Papa XIII. que comienza: *Ex quo Divina*. Dada en el año del Señor de 1725. el dia 8. de Junio, y la de Clemente Papa XII. que comienza: *In supremo Justitiæ solio*. Dada en el año del Señor de 1734. el dia primero de Enero por lo que respecta à la immunidad local, y personal, como tambien la nuestra, publicada en el año del Señor de 1749. el dia 15. de Marzo año decimo de nuestro Pontificado, la que comienza: *Officii nostri ratio*, con todos los Decretos, Clausulas, y Derogaciones contenidas en ellas, como convenga à la misma Hospital Milicia, y à sus personas en qualquiera parte establecidas, y juntamente à las sobredichas Islas de Malta, y adjacente à la de Sicilia.

Extencion de la constitucion sobre el abuso de los desafios à los Soldados de la misma Orden.

Y aprobando fuera de esto en gran manera los loables establecimientos de la misma Milicia publicados contra el abuso de los desafios, establecemos, y declaramos tambien, que la ultima Constitucion nuestra, que comienza: *Detestabilem*. Dada en el dia 10. del corriente mes de Noviembre del año passado, obligue, y estreche à los mismos Freiles Soldados, y otros qualesquiera subditos.

Se asseguran los Derechos, y Rentas del comun Erario.

Para assegurar, pues, los derechos del comun Erario, llamado Thesoro del sobredicho Hospital, viendose por otra parte ordenado expressamente por los establecimientos, usos, y Privilegios de la misma Milicia, Indultos, y Letras Apostolicas, concedidas al mismo Hospital,

Y



y à su Gran Maestre, y Convento, que los proveidos, y provisiones, que siguen à las encomiendas, ù otras disposiciones acerca de las Preceptorias, y otros beneficios del dicho Hospital hechas à èl por tiempo, se obligassen à pagar à este Erario comun ciertos Juros vacantes, ò mortuarios, ò de qualquiera suerte que se llamen, acaso duplicados, y juntamente à cumplir ciertas otras cargas expressadas alli, y que no pudiessen disponer de los Reditos, Frutos, y Rentas de semejantes Preceptorias, ò percebirlos en el primero, y segundo año, y acaso en los otros venideros, sino que se debiessen aplicar à este dicho Erario, ò ya en uso, y utilidad del Hospital, ò ya de sus Soldados, y Mesa, y gastar para remedio de sus necessidades, y defensa de la Fè contra los Enemigos de la Republica Christiana, y otras cargas, que incumben al dicho Hospital, y demàs de esto los que de qualquier modo obtienen por tiempo los Prioratos, Castellania de Amposta, Baylios, Preceptorias, y otros qualesquiera beneficios de èl, estuviessen obligados à pagar cada año ciertas mandas, è imposiciones ordinarias, y extraordinarias à el Erario comun; y vacando los mismos Prioratos, Castellania, Baylios, Preceptorias, y otros semejantes beneficios, por muerte, ò de otro qualquier modo, sus Frutos, Reditos, y Rentas viniessen al mismo Erario, hasta cierto dia respectivamente, segun vacaren en uno, ù otro tiempo de el año, queremos, que en adelante ningunas exempciones de semejantes pagas, valgan à qualquiera, y à fin de que se concedan, decretamos, y declaramos por ahora, que estas mismas exempciones deban ser, y tenerse por de ninguna fuerza, y valor, sino que los que obtienen todos, y cada uno de los Prioratos, Baylios, Castellania, Preceprorias, y otros semejantes beneficios, ò sus miembros, y dependientes de ellos, y los que en ellos, tienen salidas, entradas, coadjutorias, y otras, gracias aun concedidas por qualquiera autoridad Apostolica, ò los que perciben sus frutos, y rentas, ù otros derechos en lugar de pension annual, ò las mismas pensiones, impuestas acaso, y por

impo-

imponer ſobre ſus Frutos, Reditos, y Rentas de qualquier eſtado, grado, orden, y condicion que ſean, y aunque ſean Cardenales, deban ſatisfacer, ſegun el prorrateo de los miſmos frutos, y penſiones de todas, y cada una de las annatas vacantes, y mortuarios, y de otros qualeſquiera derechos debidos de qualquier modo por ellos al dicho Erario comun, no obſtante los indultos acaſos futuros, y ſemejãtes gracias, aunque ſean corroboradas con qualeſquiera clauſulas, y derogaciones, ni aun puedã en fuerza de los indultos, gracias, y ſemejantes derogaciones, eximirſe, ò librarle en todo, ò en parte de la paga, y tributo de los frutos, cenſos, paſſaportes, annatas vacantes, y mortuarios, ò de otros qualquiera derechos, ò fianzas, ò impoſiciones ordinarias, ò extraordinarias, ò de otra ſuerte perjudical, ò juzgarſe, que ſe perjudica en algo à el Erario comun de ſemejante Hoſpital, ò à ſus derechos, ſino que todos, y cada uno de los arriba dichos eſtèn obligados en adelante à hacer la exhibicion, y entrega de los frutos, y ſemejantes penſiones al miſmo Erario comun, aun teniendo por tiempo ſemejantes gracias, y derogaciones, y tambien puedan obligarſe, y compelerſe à eſto por cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, y por otros oportunos remedios del derecho, y de hecho.

Revocacion de las enagenaciones de los bienes de la Orden, que ſe hicieren ſin el conſentimiento del Gran Maeſtre.

Queriendo pues mirar con mas ſeguridad por la perpetua conſervacion de los bienes, y derechos del miſmo Hoſpital, decretamos, y eſtablecemos, que exiſtan, y ſean, por el miſmo derecho nulas, y de ninguna fuerza, y valor qualeſquiera donaciones, conceſiones, arrendamientos fuera del tiempo permitido en los ſuſodichos eſtablecimientos, y juntamente poſſeſsiones de Beneficios, y otras enagenaciones de bienes raizes, ò de cenſos, reditos, derechos, y juriſdicciones pertenecientes à los Prioratos, Caſtellania de Amposta, Baylios, Caſas, Hoſpitales, Beneficios, y Lugares del dicho Hoſpital, que ſe hagan en ſu daño, pèrdida, y detrimento, y por otra parte ſin el conſentimiento, y expreſſa licencia de los ſobredichos Gran Maeſtre, y Convento, aunque ſea por perſonas de la dicha Religion, y aunque ſea con



renuncias, pactos, juramentos, y y penas impuestas, y añadidas arriba, y con instrumentos, y letras arriba hechas, no obstante tambien qualquiera prescripcion de largo tiempo, ò pacifica possession, ò detencion, y reducimos al derecho, y propriedad del dicho Hospital, ò de sus Prioratos, Baylios, Preceptorias, y de otros beneficios, y miembros los censos, reditos, derechos, y jurisdicciones, y bienes de esta suerte enagenados, ò tambien ocupados, usurpados, y detenidos por qualesquiera Seculares, y restituimos, reponemos, y plenamente reintegramos este, y aquellos derechos contra semejantes enagenaciones, investiduras, ocupaciones, y retenciones en su entero, y antiguo estado, y en aquel en que estaban antes, y queremos, que sus Retentores de qualquiera dignidad, estado, grado, orden, y condicion que sean, puedan ser obligados, y compelidos à su restitucion, dexacion, y demission, por Censuras Eclesiasticas, y por otros remedios, que previene el derecho. Prohibimos tambien estrechamente, baxo las penas de excomunion *latæ sententiæ*, y de privacion de los beneficios, que tuvieren, en que han de incurrir por el mismo hecho los Contraventores sin alguna declaracion, y de nulidad de todo lo hecho al contrario, que las tales enagenaciones, que se hicieren en adelante sin licencia, y beneplacito de la dicha Sede, nunca se han de conceder sin conocimiento de evidente utilidad del mismo Hospital, y expresso consentimiento de los sobredichos Gran Maestre, y Convento.

Prohibicion de nuevas enagenaciones sin el dicho consentimiento.

Queriendo pues ya assegurar tambien, y confirmar la libre disposicion de qualesquiera oficios, y beneficios de los Regulares de la misma Milicia, y juntamente de los reditos, y molumentos anexos à ellos, y la dispensacion, que se ha de hacer, segun los meritos, y Justicia, à los mismos Gran Maestre, y Convento, ò à otros à quienes se conoce pertenecer, segun los Estatutos, costumbres, y privilegios de esta Milicia, consideradas aquellas cosas, que en otro tiempo concediò tambien à esta misma Milicia Innocencio Papa VIII, nues-

Exempcion de las Encomiendas, y Oficios de la Orden, como noculativos de qualesquiera reservaciones, y disposiciones Apostolicas.



nuestro Predecessor de feliz memoria, decretamos, y declaramos con semejante authoridad, y con el tenor de las presentes, que los Prioratos, Castellanìa de Amposta, Baylios, Preceptorias, Camaras Magistrales, y los demas, de qualquier modo, q̃ se llamen Oficios, Beneficios, y qualesquiera miembros Regulares del Hospital de la misma Milicia, jamàs en adelante perpetuamente en los tiempos venideros, se incluyan de algun modo, ò se juzguen inclusos, y comprehendidos baxo de qualquiera generales, ò especiales Constituciones Apostolicas, aunque sean hechas por las Reglas de la Chanceleria Apostolica, y por las que suceda hacerse por tiempo, acerca de los Beneficios Eclesiasticos, que por tiempo vacaren, aun en la sobredicha Sede; ni tampoco baxo de qualesquiera Letras de la dicha Sede, ò de sus Legados, por quanto son verdaderamente Regulares, y no Calativos, y tambien ordenados à la Hospitalidad, y defensa de la Fè, ni tampoco estèn reservados, ò agravados, ni que sean aceptados por qualquiera, ò que se pueda hacer provision de ellos à alguno, en fuerza de semejantes reservaciones, Reglas, ò Letras; sino que quantas veces las mismas Encomiendas, ò deputaciones de los que obtienen estos Beneficios, &c. por cesion, ò dexacion, ò tambien por resignacion hecha en nuestras manos, ò en las de los Romanos Pontifices nuestros Successores cessaren, de qualquier modo por tiempo, ò se dixere estar vacante, tanto en la Curia Romana, como fuera de ella; otras tantas querèmos, concedemos, y respectivamente establecemos, que se disponga, y se dè providencia de ellas à los Freiles de dicha Orden, en administracion, y encomienda, como es costumbre, por los sobredichos Gran Maestre, que por tiempo fuere, y Convento, ò por otros de la misma Orden, que tengan facultad para esto, y no por otro, ù otros, segun los sobredichos establecimientos, y costumbres, usos, y naturalezas de el mismo Hospital, y Privilegios, è Indultos concedidos à èl; de suerte, que nunca se juzgue, que toman la condicion de Beneficios

cola-



colativos, ni que los que los obtienen los retengan por titulo de perpetuo Beneficio Eclesiastico, ò que vaquen de sus personas, por cesion, ò falta de las mismas; tambien querèmos, &c. que las reservaciones, y provisiones, colaciones, Encomiendas, deputaciones, uniones, y qualesquiera otras semejantes, ò de semejantes disposiciones, con qualquiera razon, ò causa, aun por semejantes *motu*, y ciencia, y por la plenitud de la potestad Apostolica, y aunque se haga por Nos, y nuestros Successores los Romanos Pontifices, que por tiempo fueren, ò por los Legados de dicha Sede, con la authoridad Apostolica, ù otra qualquiera, ò en qualquier tiempo, que fuere, sean de ninguna fuerza, y valor, y se tengan de el todo por no hechas, y las que sucediere, que se hagan por otros, que por los dichos el Gran Maestre, y Convento, y otros de la misma Orden, que tengan facultad para esto, como està expressado, ningun derecho, y ningun titulo colorado de possession, se les dè à aquellos, à quienes se hiciere assi, y que se tengan, y reputen por meros detentores sin titulo, quanto à todos los efectos, aun de la nuestra Secretarìa, y de la dicha Constitucion, y Regla, de no molestar al posseedor de tres años. Revocamos tambien, &c. que todas, y cada una de las expectativas, anciánidades, mandamientos de provision, ò deputaciones de Coadjutores, aun de consentimiento de las personas, que obtienen estos mismos por tiempo, sus ausencias, assistencias, y otras gracias preventivas, facultades, y Letras Apostolicas, aun concedidas estas, ò concedidos, ò que se huvieren de conceder por Nos, y nuestros Successores los Romanos Pontifices, que por tiempo fueren, ò por nuestros Legados, ò de los mismos Successores, aun conteniendo estas, ò aquellos en sì qualesquiera clausulas de ellas preservativas de semejantes revocaciones, sobre los mismos Prioratos, Castellanìa de Amposta, Baylios, Preceptorias, Camaras, Magistrales, Encomiendas, y qualesquiera otros Beneficios, que huvieren de vacar por los Regulares del dicho Hospital,

Revocacion de las gracias preventivas, y Coadjutorias hechas, y que se huvieren de hacer, sin el consentimiẽto del Grã Maestre, y Convento.

pital,



pital; aun en favor de los Freiles, Soldados de dicha Milicia, de qualquiera grado, Orden, y Dignidad Ecleſiaſtica, ò mundana, y condicion que fueren, aunque ſean Cardenales, de qualquier modo, ò calidad, ſin el conſentimiento de los ſobredichos Maeſtre, y Convento, aun por qualeſquiera cauſas juſtiſsimas, y urgentiſsimas, aunque ſean oneroſas, y de qualeſquiera meritos, y aunque ſea à favor de las ſobredichas ſee, Sede Apoſtolica, y Milicia; ò en viſta de los daños padecidos; y en conſideracion de qualeſquiera perſonas, aunque ſean Emperadores, Reyes, Reynas, Duques, ù otros Principes, ò Eſtudios de Univerſidades, ò por apaciguar pleitos; revocamos tambien perpetuamente, ceſſamos, y anulamos con ſemejantes *motu* proprio, ciencia, y poteſtad, que alguno de los Priorados, Caſtellania, Baylios, Preceptorias, Camaras, Magiſtrales, Encomiendas, y otros Beneficios de el dicho Hoſpital, ſea aceptado, ò que conſiga, ò que ſe pudo, ò pueda adquirir para algun derecho en la coſa, ò para la coſa, y querèmos, que à ninguno valga, ni con el pretexto de eſtas, aunque deſde entonces, como deſde los dias de ſus vacantes ſe hallen hechas, ò hechos; ſino q̃ no obſtantes eſtas, los ſobredichos Gran Maeſtre, y Convento, y otros de dicha Orden, que tengan facultad para eſto, como arriba ſe dice, juntos, ò ſeparados, pudieron, y pueden diſponer libremente de los miſmos Prioratos, Caſtellanias, Baylios, y de otras coſas ſuſodichas, ſegun las coſtumbres, y eſtablecimientos de el miſmo Hoſpital, y que aſsi debe juzgarſe, y todo lo que aconteciere executarſe al contrario ſobre eſtas coſas, lo determinamos por de poca firmeza, y valor.

Facultad de el Gran Maeſtre, y Convento, de admitir las reſignaciones de las Encomiendas, y Oficios de los Regulares de la Orden, y de reſervar las Penſiones.

Concedemos, y damos pues, por el tenor de las preſentes, libre facultad, y authoridad, tan ſolamente al Gran Maeſtre, y Convento, de admitir, y recibir las ſemejantes reſignaciones de los miſmos Prioratos, Caſtellania, Baylios, y de otros Beneficios de los Regulares de el dicho Hoſpital, y de reſervar, conceder, eſtablecer, y aſsignar de por vida, ò por tiempo, à los que

los

los resignaren, el nombramiento, ò titulo, ò todos sus frutos, ò parte de ellos, ò qualesquiera pensiones annuales sobre ellos, las quales passen tambien à los successores en ellos, y de permitir, que faltando uno succeda otro en la possesion del Beneficio, ò de conceder el regresso à èl, aun baxo las censuras, y penas Eclesiasticas, aun de privacion, acostumbradas à poner en semejantes casos.

Prohibicion, de que no se reserven las pensiones sobre las Encomiendas de la Orden, sino es à favor de los Soldados.

Determinando tambien, que ningunas pensiones annuales, ò porciones de los mismos frutos, redditos, y rentas sobre los frutos, redditos, y rentas de los mismos Prioratos, Castellania, Baylios, y de otras cosas arriba dichas, puedan reservarse, establecerse, y assignarse por los mismos sobredichos Gran Maestre, y Convento, ò por la dicha Sede, en favor, provecho, y utilidad de qualesquiera personas seculares, ò de otra Orden, sino es de los Regulares del dicho Hospital, y Milicia, de qualquiera estado, grado, Orden, nobleza, preeminencia, ò Dignidad, y condicion Eclesiastica, ò Secular, que sean, aunque sean Cardenales, y aun en qualquiera consideracion, y *intuito* de supremos Principes, ò de otros, como arriba se ha insinuado, ò tambien por qualquiera causa onerosa, ò demeritos: y si aconteciere, que se reserven, concedan, establezcan, y se asignen las tales reservaciones, concesiones, establecimientos, y asignaciones hechas, ò que se huvieren de hacer assi, se tengan por nulas, y poco firmes, y sean, y hayan de ser de ningun valor, y momento, y que à ninguno valgan, ò que le dèn derecho de exigir las mismas pensiones, ò frutos; ni que alguno, en fuerza de estas, pueda obligarse à la paga, y tributo de las mismas pensiones, ò frutos.

Facultad de señalar Freiles Capellanes en las Iglesias, dependientes, y anexas, y removerlos.

Pero el Gran Maestre, y cada uno de los Priores, Castellan de Amposta, Baylios, Preceptores, Soldados, y Freiles de el dicho Hospital, puedan, y valgan obtener libremente, con licitud respectivamente las Iglesias, tanto Parroquiales, como no Parroquiales, ò sus Vicarìas, ò Capillas, ò Altares, ù otros Beneficios simples,



ples, respectivos, y pertenecientes por derecho, estatutos, custumbre, fundacion, ò privilegio, ò de qualquiera otro modo, que sea, à su colacion, provision, presentacion, eleccion, ò qualquiera otra disposicion en razon de los Prioratos, Castellania, Baylios, Preceptorias, aunque sea de las que se nombran Camaras Magistrales, Hospitales, Casas, y otros Beneficios del dicho Hospital, que ellos obtuvieron por tiempo, y verdaderamente dependientes de los mismos Prioratos, Castellania, Baylios, Preceptorias, Casas, Hospitales, y otros Beneficios Regulares, y los que estuvieren sujetivamente anexos à ellos, los quales huviessen debido concederse siempre por lo menos à los Freiles Capellanes del mismo Hospital conforme à los Estatutos de la misma Orden, aunque la ayan acostumbrado conferir à los Clerigos, ò Presbyteros Seculares, y que los dichos Clerigos, ò Presbyteros Seculares, los obtengan de tiempo immemorial, y acaso immemorialissimo, por abuso, ò por defecto de los tales Freiles Capellanes, y puedan, &c. tambien concedersèlos, y assignarselos en adelante à los Freiles Capellanes del dicho Orden, si por otra parte se hallan idoneos, y habiles para esto, y deputarlos para su cuidado, regimen, y administracion, y tambien remover de su cuidado, regimen, y administracion, concurriendo causas justas, tanto à los Clerigos Seculares, ò Presbyteros, como à los tales Freiles Capellanes, y poner unos en lugar de otros, y puedan, &c. los mismos Freiles Capellanes, del mismo modo que los Clerigos Seculares, ò Presbyteros, recibirlos, y administrarlos; pero no retenerlos en titulo de perpetuo Beneficio Eclesiastico, si servirlos respectivamente, y exercitar el cuidado de las almas acaso anexas à semejantes Beneficios.

Dos sentencias conformes deben tener fuerza de tres en las causas entre la Milicia, y sus Soldados, y sobre la recempcion al Abito.

Finalmente queriendo, que surtan, y tengan un prompto, y expedito curso, y fin, como conviene principalmente à la tranquilidad, y utilidad de la misma Milicia, y de sus Freiles, qualesquiera causas, *litis*, y controversias movidas, y que se movieren, y ya introduci-

das,

das, y pendientes ahora, ò en qualquier tiempo, que se introduxeren, y movieren en presencia de los Jueces de la misma Milicia, y Tribunales ordinarios, ò Comissarios, assi entre la misma Religion, ò Milicia, Hospital, y su Convento, ò el comun Erario por una parte, y por la otra entre cada una de las personas de los Freiles Soldados de la misma Milicia, de qualquiera grado, dignidad, y preeminencia, que sean, ò los Capellanes, y otras personas del dicho Hospital, como entre los mismos, que ahora existen, y los venideros Freiles Soldados, Capellanes, y personas semejantes, por una, y otra parte, si por qualesquiera cosas, y derechos, y tambien entre la misma Milicia, ò sus Freiles, por la una parte, y por la otra entre qualesquiera otras personas Seculares, ò Regulares, sobre la recepcion al Abito de la misma Milicia, establecemos, y determinamos, que no se admita, ò se conceda apelacion en lo suspensivo, de la sentencia dada en semejantes causas por el Juez de la segunda instancia, sino en quanto esta sentencia sea cõtradictoria à la primera difinitiva, ò q̃ tẽga fuerza de difinitiva, y en aquella parte solamente, que incluya semejante cõtradicciõ; mas quanto se conozca, q̃ ay dos sentencias cõformes entre sì, tengan estas fuerza de tres, y lo dèn por sentenciado, la qual sentencia, si no es, que suspensa dentro de tres meses, proximos venideros, despachada por especial citacion en presencia de nuestro Auditor, y por el que por tiempo fuere del presente Romano Pontifice, y presentada legitimamente à la parte victoriosa, consiguiere suspenderse su execucion, pueda, y deba tambien ponerla en la debida execucion, declarando tambien, que ninguna apelacion, ò recurso se reciba, ò admita en lo suspensivo por la eleccion de los Freiles Soldados, Preceptores, ò Comendadores en los Baylios llamados de Gran Cruz, segun el Estatuto vigesimo del Concilio general de dicha Milicia, el que apelamos, y confirmamos expressamente en esta parte por estas presentes.

Sino se suspendiere dentro de tres meses por el Auditor Pontificio la execucion de la cosa juzgada.

Ninguna apelacion en lo suspensivo se admita por la eleccion en los Baylios nombrados de Gran Cruz.

Mas que ningunas sentencias, resoluciones, decre-



En las causas, en las que se trata del interès de la Orden le havrà de citar su Procurador.

decretos, ò cosas juzgadas de qualesquiera Tribunales, aunque sean del Auditor de las causas de nuestro Palacio Apostolico, y de los otros Jueces de la Curia Romana, sobre la Jurisdiccion, y Possession Civil, ò quasi possession de los dichos privilegios, y derechos, puedan de algun modo perjudicar à los sobredichos Gran Maestre, y Convento, y juntamente à su Milicia, y comun Erario, ò juzgarse, que por estos se les perjudica, sino fuere llamada especialmente à la causa la misma Milicia, citado en los Autos sustanciales su Procurador, que està establecido, y reside en la misma Curia, sino que estos mismos siempre, y en qualquiera tiempo puedan determinar de lo que posseen, y tambien dàr del espolio, no obstante de semejantes sentencias, y cosas juzgadas; lo qual, porque no pueda ignorarse por algunos, que en esto tienen interès, ò lo pretenden tener, querèmos, que el tenor de esta nuestra disposicion, impresso en un Edicto, y fixado dentro del termino de nueve meses proximos en los lugares publicos acostumbrados de esta Santa Ciudad, y de las otras Curias, en donde quiera que fuere necessario, y tambien à las puertas de las Iglesias de los Prioratos, Baylios, Preceptorias de la dicha Milicia establecidas por el Mundo, deba llegar à la publica noticia de todos: lo qual executado, obligue esta nuestra disposicion à todos, como si huviera sido intimada personalmente à cada uno, que tenga interès, ò lo pretenda tener.

Semejante disposicion debe llegar à noticia de todos por Edicto publico.

Facultad de nombrar Juezes Conservadores.

Para mas assentar la perpetua firmeza de todas estas cosas, y la indemnidad de los derechos de la misma Milicia, concedemos, y damos por el tenor de las presentes, y por la sobredicha autoridad, plena, y libre facultad à sus Baylios, Priores, Castellan de Amposta, Preceptores, y Freiles Soldados, que ahora son, y que por tiempo fueren, para que puedan elegir por sus Conservadores, y Jueces, y juntamente de sus Privilegios, Bienes, y Derechos, à todos, y a cada uno de los Patriarchas, Arzobispos, Obispos, Abades, y à los Vicarios, ù Oficiales de los mismos Patriarchas, Arzo-



bispos, y Obispos, y à otras personas en qualquiera parte, constituidas en Dignidad Eclesiastica, y juntamente à los Canonigos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, que fueren elegidos, ò nombrados Jueces en los Concilios Provinciales, ò Diocesanos, ò tambien fuera de semejantes Concilios en los casos permitidos por las Constituciones Apostolicas, conforme al Decreto del repetido Concilio Tridentino, siempre, y en qualquier tiempo, que fuere necessario, con tal, que estèn establecidos en la misma Ciudad, ò Diocesis, guardada la forma de la Constitucion publicada sobre esto por el Papa Gregorio XV. nuestro Predecessor de feliz memoria, para que deban mantenerlos, y conservarlos contra los que les injuriassen, agravassen, ò damnificassen en sus personas, casas, bienes, y semejantes derechos, y estos asi elegidos por ellos, deban del mismo modo usar, tener, y gozar de todos los privilegios, facultades, y gracias, de que suelen usar, tener, y gozar los Conservadores de las otras Ordenes no Militares.

En las Causas passivas deban las personas de la Orden ser citadas ante sus proprios Juezes.

Establecemos tambien, y determinamos, que en aquellos lugares en que los Jueces particulares de los mismos Freiles Soldados, y Capelllanes, y Sirvientes del dicho Hospital, nombrados por los Priores, ò Baylios, ù otros que tienen facultad para esto, acostumbraron tener actualmente abierto Tribunal. Los mismos Freiles Soldados, Capellanes, y Sirvientes, deban tambien ser citados privativamente en adelante en la primera instancia ante los dichos Jueces, en todas las Causas Civiles, en que fuessen Reos, salvo la observancia del Decreto publicado en el mismo Concilio Tridentino, session 7. capitulo 14. en quanto a las causas de pagas, y personas miserables, y salvo el derecho de la legitima apelacion en la segunda instancia, y en las demàs, para nos, y para la Sede Apostolica.

Determinamos tambien, que estas presentes Letras, y todos, y cada uno de los Privilegios, è Indultos, contenidos, y expressados en ellas, ò confirmados, è in-





Clausulas amplissimas por la firmeza de todas las cosas arriba dichas.

innovados por ellas, sean, y ayan de ser siempre, y perpetuamente firmes, validos, y eficaces, y nunca sean comprehendidos baxo las generales revocaciones, derogaciones, ò contrarias constituciones, leyes, y disposiciones de semejantes Privilegios, è indultos contenidos en qualesquiera Letras de la Sede Apostolica; ò tambien en los Decretos de los Concilios Generales, à excepcion de los de el Concilio Tridentino, cuyos Decretos creemos, que se observen, y guarden en todo, y por todo, y que la misma Milicia no sea estrechada, y obligada para esto, sino se hiciere expressa mencion de los mismos privilegios, è indultos, y de la misma Milicia Hospital, y tambien sino prestaren su expresso consentimiento, como està insinuado, los sobredichos Gran Maestre, y Convento, en quanto ha algunas cosas, que se han expuesto arriba; y que deba juzgarse, y definirse asi, y no de otra suerte, en todas, y en cada una de las cosas antecedentes, por qualquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aun los sobredichos Auditores de las Causas de el Palacio Apostolico, y Cardenales de la misma Santa Romana Iglesia, aunque sean Legados *á latere*, *Vice*-legados, y Nuncios de la Santa Sede, y otros qualesquiera, que tengan qualquiera authoridad, potestad, oficio, y dignidad Eclesiastica, ò Secular, y de qualquiera prerrogativa, privilegio, preeminencia, y honor, que sean, quitandoles à todos, y à cada uno de ellos, qualquiera facultad, y authoridad de juzgarlo, è interpretarlo de otro modo, en qualquiera Juicio, y y en qualquiera Curia, y en qualquiera instancia; y si aconteciere, que alguno, con qualquiera authoridad, obrare por malicia, ò ignorancia lo contrario sobre estas cosas, sea de ninguna fuerza, ni valor.

Derogacion de las cosas contrarias.

No obstante nuestras Reglas, y de la sobredicha Chancelerìa de las cosas mádadas antes en contrario, de qualquier modo, que estèn publicadas, ò se publicaron, y qualesquiera otras cosas de lo mismo mandado antes en contrario, aunque sean Apostolicas, ò especiales, ò generales constituciones, y ordenaciones publi-



blicadas, y que se hayan de publicar en los Concilios Synodales, Provinciales, y Universales, y derechos, y costumbres de qualquiera Iglesias Arzobispales, y Obispales, aunque sean prescriptas por largo espacio de tiempo, privilegios tambien, indultos, y Letras Apostolicas, concedidas en contrario de lo arriba dicho, aprobadas, confirmadas, y renovadas à ellas, y à sus Prelados, y à otras personas, aunque sean dignas de especial nota, tambien à Reynos, Ciudades, y Lugares, baxo qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera derogatorias de derogatorias, y otras clausulas mas eficaces, eficacissimas, insolitas, è irritantes, y otros Decretos en genero, ò en especie, aunque sea con semejante *motu* proprio, ciencia, y plenitud de potestad, y tambien consistorialmente, ò de otro qualquier modo, aunque sea repetidas veces, y aunque en ellos se determine expressamente, que no se les puede derogar, ni que se juzgue, que se les ha derogado por qualesquiera Letras Apostolicas, aùn concedidas por tiempo de semejante *motu* proprio, y de igual plenitud de potestad Apostolica, y aun conteniendo en sì qualquiera clausulas derogatorias de derogatorias.

A todas las quales cosas, y à cada una, y qualesquiera otras en contrario, por el tenor de las presentes derogamos, y queremos que se les derogue latissima, y plenissimamente, especial, y expressamente, con semejante *motu* proprio, ciencia, y plenitud de potestad, aunque de ellas, y de todos sus tenores se huviera de hacer especial, especifica, expressa, è individual mencion, ò guardar para esto alguna otra forma exquisita, teniendo por plena, y suficientemente expressos, è insertos sus tenores en essas presentes, como si fueran insertos aquì palabra por palabra, sin omitir alguna, haviendo de quedar por otra parte ellas en su vigor, para el validissimo efecto de todas, y cada una de las cosas arriba dichas, por esta vez solamente.

El credito, que se ha de dàr à los Traslados.

Querèmos tambien, que los Traslados, ò Exemplares de estas presentes, aun impressos, firmados por

mano



mano de el Vicecancillèr de el mismo Convento, ò de algun Notario Publico, y sellados por el Gran Maestre de la misma Milicia, ò por alguno de los sobredichos Baylios, Priores, Castellan, que por tiempo fueren, ò por otra persona constituida en Dignidad Eclesiastica, tengan siempre la misma fee, y autoridad en juicio, y fuera de èl, que se diera a estas presentes, si se exhibieran, ò mostràran.

Sancion Penal.

A ninguno, pues, de los hombres sea licito quebrantar, ò ir en contra con temeraria audacia de esta pagina de nuestra absolucion, confirmacion, aprobacion, exempcion, liberacion, concesion, indulto, mandato, concesion de facultades, prohibicion, revocacion, casacion, anulacion, decreto, derogacion, y voluntad; mas si alguno presumiere intentar esto, sepa, que havrà de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y en la de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo.

Data Pontificia en el año 13. de nuestro Pontificado dia 12. de Marzo del año de 1752.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, en el año de la Encarnacion del Señor 1752. en el dia 12. de Marzo, año 13. de nuestro Pontificado. El Sr. Cardenal Pasioneo. J. Datario. Vista por la Curia J. C. Boschi. J. B. Eugenio. En el lugar ✠ del Plomo. Registrada en la Secretarìa de los Breves. Lugar ✠ del Sello. Fr. D. Francisco Guedes, Secretario.

Peticion.

ILustrisimo Señor: Francisco Gonzalez del Camino, en nombre del Venerando Baylio Fr. Don Fernando Antonio de Aguilera, de la Religion de S. Juan, y su Ministro, Recibidor en esta Corte, con especial encargo de los negocios de dicha Religion, en la mejor forma, que de derecho proceda, ante V. S. Ilma. parezco, y digo: Que Nro. mui Santo Padre Benedicto XIV. por su Bula expedida *motu proprio*, en doce de Marzo de 1753. se ha servido de confirmar, renovar, y explicar todos los Privilegios, Gracias, Exempciones, è Indultos hasta aqui concedidos, à el Eminentisimo Gran Maestre, y citada Religion por los Santos Padres sus Ante-

cessores, mandando, *ex plenitudine potestatis*, que todas ellas se observen, guarden, y cumplan à la dicha Sagrada Religion, sus individuos, encomiendas, bienes, y todo lo demàs que en ella se contiene, y resulta del certificado impresso, que Original exhibo, con la solemnidad, y juramento debido, cometiendo su execucion, y la conservacion de dichos Privilegios, è Indultos à V. S. Ilma. y demàs Señores Nuncios, con la prevencion, de que el Traslado tenga igual firmeza, que el Original, como en dicho Breve se contiene; y para que en todo tenga la puntual observancia, que es debida, respecto haver merecido el Passe, y Aprobacion de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla: Por tanto à V. S. Ilma. pido, y suplico, se sirva de haverla por exhibida, mandando se guarde, cumpla, y execute quanto en ella se contiene, haciendo publicarla en debida forma de derecho, y que se ponga una copia Autorizada en el Archivo, ò Archivos de este Tribunal, y que à mi parte se dèn las copias que necessitare, autorizadas del Notario Apostolico, y sacadas con autoridad de V. S. Ilma. para su mayor firmeza, y que puedan hacer la entera fee, y credito, que por nuestro mui Santo Padre se manda, sobre lo qual hago el pedimento, ò pedimentos que mas utiles, y necessarios sean, con el de justicia, costas, Juro, &c. = Lic. Don Nicolàs Romero Amaya Camino.

Y en vista de dicha Bula, y Peticion, dimos, y provcimos el Auto del tenor siguiente.

AUTO.

Guardese, y cumplase la Bula Confirmatoria de su Santidad, de los Privilegios Pontificios, concedidos à la Religion de San Juan, y para ello se dèn Mandamientos *cum incerto tenore*; y à las copias de dichos Mandamientos, siendo firmadas del Infrascripto Secretario de su Magestad, y de Justicia de este Tribunal, ò del Oficial Mayor, y Archivista de èl, y sellado con el Sello de las Armas de su Ilustrissima, se las dè la misma fè, y credito, que al Original, y se ponga en el Archi-

Archivo de este Tribunal un exemplar firmado. Proveyòlo el Ilmo y Rmo. Sr. D. Geronymo Spinola, Arzobispo de Laodicea, Nuncio Apostolico de su Santidad en estos Reynos de España, en Madrid à 13. de Diciembre año de 1755. y lo firmò el Señor Auditor. Thomàs de Gallis, Auditor. Por mandado de su Ilma. Don Manuel de Ypensa.

Por tanto, en execucion, y cumplimiento de lo que dicho es, libramos las presentes, por las quales, y la Autoridad Apostolica à nos concedida, de que en esta parte usamos, en quanto à los referidos Señores Arzobispos, y Obispos, exhortamos, y requerimos, y siendo necessario, les mandamos en virtud de Santa Obediendia, so pena del entredicho, è ingresso de sus Iglesias, y de mil ducados de vellon, aplicados para gastos de Guerra contra Infieles; y en en quanto à las demàs personas contenidas en la Cabeza de ellas, les mandamos en virtud de Santa Obediencia, so pena de Excomunion mayor Apostolica, y de quinientos ducados, aplicados, segun dicho es, que luego que sean requeridos con las presentes, ò cada uno de ellos lo fuere, vean la Bula de su Santidad, que và preinserta, confirmatoria de los Privilegios Pontificios, concedidos à la Religion de San Juan, y la guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en la referida Bula Confirmatoria se contiene, sin ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, llevandola, ò haciendola llevar à pura, y debida execucion con efecto, y lo cumplan respectivamente, con apercebimiento, que haciendo lo contrario, procederemos à gravacion, y reagravacion de las Censuras, que les vàn impuestas, execucion de penas, y à todo lo demàs que huviere lugar en derecho; y mandamos, que à las copias impressas de las presentes, siendo firmadas de Don Manuel de Ypensa, Secretario de su Magestad, y de Justicia de nuestro Tribunal, ò de Don Francisco Augustin de Lorza Aguirre, Oficial Mayor, y Archivista de èl, y selladas con el Sello de nuestras

tras

tras Armas, se les dè la misma fee, y credito, que a su Original. Y asimismo mandamos se ponga un exemplar firmado en el Archivo de dicho nuestro Tribunal, para que siempre conste, segun, y en la conformidad que se pide por el referido Baylio Fr. Don Fernando Antonio de Aguilera. Y mandamos, en virtud de Santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor Apostolica *latæ sententiæ*, à qualquier Notario, ò Escribano, que fuere requerido con las presentes, las notifique, y de ello dè fee, sin las detener. Dadas en Madrid à 22. de Diciembre de 1755. Thomàs de Gallis, Auditor. Por mandado de su Ilma. Don Francisco Augustin de Lorza Aguirre, por el Secretario Ypenza. Lugar ✠ del Sello.

Concuerda este Traslado con el Mandamiento Original, expedido por Mon. Ilmo. Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, en 22. de Diciembre del año proximo passado de 1755. y para que conste, en virtud de lo mandado por su Ilma. en su Auto de 13. del mismo mes, yo, Don Francisco Augustin de Lorza y Aguirre, Oficial Mayor, y Archivista del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos dichos Reynos, lo firmo en Madrid à siete de Enero, año de mil setecientos cinquenta y seis. D. Francisco Augustin de Lorza y Aguirre.



DON

DON JOSEPH ANTONIO DE YARZA, Secretario de el Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el Consejo: Certifico, que ante los Señores de èl, en 11. de Noviembre, proximo passado, se presentò la Peticion siguiente.

Peticion. MUI Pederoso Señor: Francisco Gutierrez Castañeda, en nombre de Fr. Don Fernando Antonio de Aguilera, Caballero Gran Cruz de la Sagrada Religion de San Juan, y su Recibidor General en esta Corte, ante Vuestra Alteza, digo: Que la Santidad de Benedicto Decimoquarto, que al presente rige, y gobierna, ha concedido à la dicha Religion, y à sus Individuos, la confirmacion de los Privilegios, Gracias, y Mercedes, hasta el presente, expedidas, y concedidas por los Summos Pontifices sus Antecessores, à favor de esta Militar Orden, como se acredita del impresso certificado, y en forma, que presento con la solemnidad, y juramento debido, esperando de la Proteccion del Consejo, el que tenga su debido curso, y efecto, como que en nada se perjudica la Regalìa de su Magestad: Por tanto à V. A. suplico, que haviendola por presentado, se sirva mandar darle el Passe en la forma regular, y assí declarado, que se me devuelva Original, para su execucion, y cumplimiento, con las demàs providencias, y prevenciones, que correspondan; pues para todo hago el pedimento, que sea mas util, y necessario, y en que recibirè merced, con justicia, que pido, y para ello, &c. = Lic. Don Nicolàs Romero de Amaya. = Francisco Gutierrez de Castañeda.

Y vista la Peticion referida por los Señores del Consejo, con la Bula que en ella se cita, y Real Cedula expedida por la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quinto (que goza de Dios) en 11. de Julio del año de 1708. en que fue servido aprobar, y confirmar las Concessiones Apostolicas, en quanto à

que la Religion de San Juan percibieſſe, y cobraſſe, como haſta alli, los frutos Decimales, y lo que ſobre todo ſe dixo por el Señor Fiſcal, por Decreto, que proveyeron en 24. de dicho mes de Noviembre, concedieron el Paſſe à la mencionada Bula, ſu fecha en Roma en 12. de Marzo de 1753. mediante ſer confirmacion conſiguiente à las anteriores Conceſſiones, con la calidad de que ſea, y ſe entienda, ſin el menor perjuicio de la Regalìa, Ofenza de la Real Juriſdiccion, Concilio Tridentino, ni del derecho, ò interès de tercero. Y para que conſte, lo firmè en Madrid à primero de Diciembre de mil ſetecientos cinquenta y cinco. = Don Joſeph Antonio de Yarza. = Es Copia de ſu Original de que certifico. = Don Joſeph Antonio de Yarza.

Concuerdan todos los Documentos, que ván inſertos en eſte Impreſſo con ſus Originales, á que me remito, que para efecto de dár el preſente, exhibió ante mi Fr. Don Barthólomé Joſeph Velarde y Viedma, Caballero Comendador de Reynoſo, en el Orden de San Juan, á quien los volvi, y para que conſte donde convenga, doi el preſente en Sevilla á doce de Noviembre de mil ſetecientos ſeſenta años,